

En veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, Licenciado **JOSÉ** ELISEO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, doy cuenta a la diputada y a los diputados integrantes de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, el expediente parlamentario número SPPJP006/2016, contiene el escrito de denuncia de juicio político, y/o de referencia a ésta, de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, presentado el once de los mismos mes y año, por MARÍA PRAXEDIS ENRIQUETA ZARATE SOLÍS, MIGUEL CUECUECHA DEL RAZO, RODRÍGUEZ MORALES Y JUSTINO CUECUECHA DEL RAZO, en contra de ARCADIO CUECUECHA HERNÁNDEZ, con relación al cargo de Presidente de Comunidad de Chalma, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; documentos relativos a actuaciones de mero trámite y las actuaciones de la Comisión Especial de integrantes de la LXI Legislatura de este Poder Legislativo Local, creada para los efectos previstos en el artículo 109 fracción IX de la Constitución Política del Estado y 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, todo en doscientas diez fojas útiles; para su acuerdo. CONSTE.

EL SECRETARIO PARLAMENTARIO

Tlaxcala de Xicohténcatl, a veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno.

Dada cuenta con el expediente parlamentario número SPPJP006/2016, conforme a la descripción que obra en aquella, visto su contenido SE ACUERDA: Del análisis del expediente parlamentario de referencia se advierte que el escrito de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, exhibido el día once del mismo mes, al que se le otorgó el carácter de ocurso inicial y/o denuncia de juicio político, para efectos del asunto en tratamiento durante las fases previas, en realidad no reúne los requisitos a que se refiere el contenido del artículo 23 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, por lo que, en principio, atento a lo previsto en el párrafo segundo del mismo dispositivo legal, debiera dictarse acuerdo



preventivo, a fin de dar a los denunciantes la oportunidad de subsanar lo conducente; sin embargo, por economía procesal y merced a que el de los requisitos de procedibilidad del juicio político técnicamente amerita la realización de un estudio preferente, como en cualquier materia del ámbito jurídico, con fundamento en lo que se dispone en el artículo 26 fracción I de la Ley en cita, esta Comisión Instructora procede a analizar los aspectos inherentes y, por ende, a determinar lo conducente, como se efectúa acto continuo: I. El servidor público denunciado era sujeto de la imposición de responsabilidad política, ya que en el artículo 109 de la Constitución Política Estatal se prevé que el juicio político procede, entre otros supuestos, en contra de los "...miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado..."; en ese sentido, esta Comisión razona considerando que el denunciado tenía el carácter de Presidente de cierta Comunidad y, conforme a lo establecido en el numeral 90 párrafo tercero, parte final, de la Constitución Política Estatal, los presidentes de Comunidad tienen la calidad de munícipes, es decir, de integrantes de los referidos cuerpos edilicios, por lo que es claro que se sacia el requisito en tratamiento, sin que sea óbice el hecho de que en el catálogo de sujetos contenido en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado no se contenga a los integrantes de los ayuntamientos o, específicamente, a los presidentes de Comunidad, ya que, atendiendo al principio de jerarquía normativa, es suficiente con que ello esté previsto en la Constitución Política Local. II. Con relación a la conducta en su caso reprochada a ARCADIO CUECUECHA HERNÁNDEZ, en ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad de Chalma, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, se declara que esta Comisión Legislativa se halla imposibilitada para formular algún pronunciamiento concreto, en virtud de que en el aludido escrito recibido el día once de mayo del dos mil dieciséis no se expresaron hechos o imputaciones concretas a aquel servidor público, y a que en dicho ocurso se hizo referencia a uno diverso, eventualmente anterior, que se señaló como de "denuncia ciudadana", éste no obra actuaciones. III. Esta Comisión Instructora constata que la eventual responsabilidad política que hubiera podido imponerse ha prescrito, lo cual se afirma atendiendo a las circunstancias siguientes: A. En los numerales 109 fracción I de la Constitución Política del Estado y 19 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatal se determina que el juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público se encuentre en ejercicio de sus funciones y dentro del año posterior, constituyendo ese ámbito temporal el lapso de prescripción de la responsabilidad política; B. De lo dispuesto en el diverso 19 párrafo cuarto de la Ley que se viene



invocando se deduce que el juicio político inicia con el dictado del auto de radicación, por parte de la Comisión Instructora, acto que, como es de verse, no ha acontecido; C. A partir de las actuaciones de la Comisión Especial de integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, que se ocupó de recabar pruebas relacionadas con este asunto, se tiene por demostrado que ARCADIO CUECUECHA HERNÁNDEZ ejerció el cargo de Presidente de Comunidad de Chalma, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, durante el periodo de gobierno municipal iniciado el día uno de enero del año dos mil catorce y concluido el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 párrafo cuarto de la Constitución Política Estatal, conforme a su texto vigente con anterioridad a la reforma contenida en el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintiuno de julio del dos mil quince; en concreto, lo anterior se advierte de las documentales públicas presentadas por los denunciantes, adjuntas a su escrito recibido el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, y en el entendido de que a esas probanzas se les otorga plena eficacia probatoria, en términos de lo que se previene en los artículos 319 fracciones II y VIII y 431 del Código de Procedimiento Civiles Estatal, de aplicación supletoria, por constituir el derecho común; D. Derivado de lo expuesto en los apartados que anteceden, resulta que, en general, ARCADIO CUECUECHA HERNÁNDEZ fue susceptible de ser considerado sujeto de responsabilidad política, respecto al cargo de Presidente de la Comunidad indicada, mediante el inicio de algún procedimiento de juicio político, a más tardar el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, puesto que en esa fecha concluyó el año posterior a la terminación de su encargo; E. En tal virtud, es de afirmarse que a la presente fecha, en que se analiza el requisito de procedibilidad respectivo ha transcurrido con notorio exceso el termino de prescripción mencionado, lo cual impediría a esta Comisión Instructora (si la denuncia fuera regular) radicar el procedimiento de mérito. En el relatado estado de cosas, se determina que es improcedente iniciar procedimiento de responsabilidad política en el asunto en que se actúa y, asimismo, es de desecharse, y se desecha, el escrito de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, presentado el once del mismo mes; en consecuencia, infórmese el contenido de este acuerdo al Pieno del Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento Interior del Congreso del Estado y, a continuación, archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente los denunciantes, conjunta o separadamente y de forma indistinta, en su domicilio señalado para recibir notificaciones ubicado en AVENIDA FERROCARRIL NORTE



NÚMERO VEINTE, DE LA COLONIA O COMUNIDAD DE CHALMA, MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, o en el lugar en que se les encuentre debiendo entregárseles copia certificada de esta determinación; para lo cual se instruye al Secretario Parlamentario, en atención a lo dispuesto en los artículos 104 fracciones II y XIII y 105 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Luego que se practiquen las notificaciones indicadas, agréguense a las presentes actuaciones el original de este acuerdo.

CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman la diputada y los diputados integrantes de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, ante el Licenciado JOSÉ ELISEO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Secretario Parlamentario, quien da fe, en términos de lo establecido en el artículo 104 fracción IX de la Ley Orgánica (el Poder Legislativo del Estado.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA

PRESIDENTE

DIP. REYNA FLOR BÁEZ

LOZÁNO VOCAL DIP. MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS

CERVANTES

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN

MARTÍNEZ VOCAL

> LIC. JOSÉ ELISEO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ SECRETARIO PARLAMENTARIO

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax. Tel. 246 689 31 33